

JUICIO ELECTORAL.

TOCA ELECTORAL NÚMERO: 200/2013.

ACTOR: SERGIO FLORES CORTES, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y MIEMBRO DE LA COMISIÓN COORDINADORA MUNICIPAL DE AYOMETLA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL TLAXCALA, CG 71/0213, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE.

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a diecisiete de mayo de dos mil trece.

Vista la certificación y cuenta de la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, de fechas ocho y nueve de abril de dos mil trece, respectivamente, mismas que anteceden, se dicta la siguiente resolución:

Dada cuenta con el oficio número IET-SG-339/2013, de fecha trece de mayo de dos mil trece, signado por el Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, Secretario General del Instituto Electoral del Estado, constante de una foja tamaño carta, y su anexo

consistente en: **a)** Cédula de publicitación de fecha ocho de mayo de dos mil trece, en una foja tamaño carta, recibido a las veinte horas con cinco minutos del catorce de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; y el **escrito** de fecha doce de mayo de dos mil trece, signado por la Licenciada Eunice Orta Guillen y el Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, en sus respectivos caracteres de Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral del Estado, constante de cinco fojas tamaño carta, y anexos que acompañaron al mismo, consistentes en: **a)** Copia certificada de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala CG 71/2013, por el que se resuelve el registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentado por el partido del trabajo para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, constante de siete fojas tamaño oficio; **b)** Cédula de publicitación de fecha diez de mayo de dos mil trece, en una foja tamaño carta; y **c)** Constancia de fijación de fecha diez de mayo de dos mil doce, en una foja tamaño carta; recibido a las veinte horas con nueve minutos del catorce del mes y año que transcurre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria; y,

R E S U L T A N D O

Primero. Que mediante escrito fechado el ocho de mayo de dos mil trece y recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en la misma fecha, Sergio Flores Cortes, en su calidad de Integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo y Miembro de la Comisión Coordinadora Municipal de Ayometla, promovió Juicio Electoral en contra del Acuerdo CG 71/2013, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, emitido por la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral del Estado.

Segundo. Que el nueve del presente mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de la misma fecha, signado por la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual, rendían informe circunstanciado y remitían conjuntamente el escrito relativo al Juicio Electoral interpuesto por Sergio Flores Cortes, en contra del acuerdo CG 71/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria General de la misma autoridad electoral, el ocho de mayo de dos mil trece.

Tercero. Que por auto de diez de mayo dos mil

trece, con los escritos de referencia, advirtiéndose de ellos, que se trataba del un mismo medio de impugnación por existir identidad entre el actor, la autoridad responsable y el acto reclamado, se radicó el Toca Electoral con el número 200/2013, declarándose la competencia de esta Sala para conocer del juicio planteado; seguidamente, se ordenándose remitir a las autoridades responsables conjuntamente con sus anexos, el escrito de demanda de Sergio Flore Cortes, presentado ante este órgano jurisdiccional, en el que este expresó agravios correspondientes, lo que no aconteció con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado, para que estos procedieran durante el término legal, a publicitar el medio de impugnación a efecto de que los terceros interesados estuvieran en condiciones de comparecer a deducir sus derechos ante este órgano jurisdiccional; y dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del vencimiento del término de publicación, remitieran a esta Sala los documentos a que se refiere el artículo 43, fracciones II, III, V y VI, de la Ley de la Materia.

Cuarto. Que previa certificación de la Secretaria de Acuerdos Interina, relativa al trascurso del término de setenta y dos horas otorgado a las autoridades responsables, a efecto de publicitar el presente medio

de impugnación, mismo que corrió de las veinte horas con treinta minutos del diez del mes y año que transcurre, a las veinte horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil trece; y el término de veinticuatro horas para remitir los diversos documentos a que se refiere el artículo 43, fracciones II, III, V y VI, de la Ley de la Materia, el cual transcurrió de las veinte horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil trece, a las veinte horas con treinta minutos del catorce del mismo mes y año; en esta última fecha, a las veinte horas con cinco, y nueve minutos, respectivamente, se recibieron sendos escritos provenientes de las autoridades responsables, con los que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, los cuales se tiene por recibidos, y en atención a ellos:

Publicidad del medio de impugnación. Téngase por publicitado el presente medio de impugnación, de conformidad con lo ordenado por la fracción I, del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tal como se acredita con la constancia de fijación de cédula de publicitación fechada el diez de mayo de dos mil trece, mismas que remiten las responsables a través del segundo de los recursos de cuenta, de las que se desprende que la cédula de publicidad del presente Juicio Electoral, se fijó en los estrados de la referida autoridad electoral, a las veinte horas con treinta

minutos del diez de mayo de dos mil trece, por un plazo de setenta y dos horas.

Cumplimiento a requerimiento formulado a autoridades responsables. Así mismo, téngase a la Presidenta y Secretario General, ambos de Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto que antecede, esto en virtud de adjuntar a su informe circunstanciado y dentro del término concedido al efecto, los documentos a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 43, de la Ley de la Materia:

- a) Copia certificada de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala CG 71/2013, por el que se resuelve el registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentado por el partido del trabajo para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, constante de siete fojas tamaño carta;
- b) Cédula de publicitación de fecha diez de mayo de dos mil trece, en una foja tamaño carta; y
- c) Constancia de fijación de fecha diez de mayo de dos mil doce, en una foja tamaño carta.

En consecuencia, déjense sin efecto los apercibimientos decretados en su contra, en auto de fecha diez de mayo de dos mil trece.

Incomparecencia de terceros interesados. Finalmente, tómese conocimiento, que al vencimiento del plazo de setenta y dos horas de publicitación del presente medio de impugnación, no se presentó ante el Instituto Electoral del Estado, persona alguna a deducir sus derechos con el carácter de tercero interesado, en términos del artículo 41, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en consecuencia se declara precluido el derecho de cualquier tercero interesado para comparecer al presente Juicio; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Juicio Electoral. Que de conformidad con el artículo 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Juicio Electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

SEGUNDO. Legitimados. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Materia, la

interposición de los medios de impugnación corresponde a:

1) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a. Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
- c. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello.

2) Los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales; y

3) La organización de ciudadanos, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue su registro como partido político, según corresponda en términos del Código Electoral.

TERCERO. Improcedencia.

A) Improcedencia de Juicio Electoral.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 22, fracción I, 23, fracción IV, 24 fracción II y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causas improcedencia del presente medio de impugnación, ya que de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo del presente asunto.

Falta de legitimación. En esta tesitura, este Órgano Jurisdiccional, advierte la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, de la Ley de la Materia, relativa a la falta de legitimación del actor para promover el presente medio de impugnación.

Del escrito de demanda de Juicio Electoral signado por Sergio Flores Cortes, se desprende que éste promueve en su calidad de **“Integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo y miembro de la Comisión Coordinadora Municipal de Ayometla, Tlaxcala”**; en esta condición, no se encuentra legitimado conforme a las hipótesis normativas establecidas por el artículo 16 de la Ley de la Materia, para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así pues de la interpretación gramatical del indicado artículo 16, el Juicio Electoral, sólo puede ser promovido por “los Partidos Políticos”, mismos que podrán acudir a este Órgano Jurisdiccional legítimamente en su representación, entre otros, los **miembros** de los **comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales o sus equivalentes.

Sin embargo, de las actuaciones que integran el toca electoral las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 29, fracción V, y 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, que se analiza, y en particular, del escrito de demanda del presente Juicio, se advierte *que, aun y cuando el actor arguye ser Integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, este no*

interpone el Juicio Electoral que nos ocupa en nombre o representación de Partido del Trabajo, sino lo hace por su propio e individual carácter de integrante de la indicada Comisión Ejecutiva, lo que se corrobora al no expresar en el apartado de expresión de agravios como en el resto de su escrito de cuenta, afectación alguna al instituto político al que pertenece, lo que genera que no se surta en la especie la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, debido a la falta de legitimación del actor para interponerlo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 24, fracción II, de la misma ley, el medio de impugnación resulta improcedente.

Lo anterior no es obstáculo para considerar que, en el supuesto no concedido, de que el actor hubiera promovido el Juicio Electoral que nos ocupa, en representación del partido político al que pertenece en términos del artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de la Materia, al respecto, Sergio Flores Cortes, omitió acompañar el escrito del medio de impugnación, los documentos necesarios para acreditar su personalidad, tal como lo dispone el artículo 22, fracción I, del ordenamiento legal en mención; circunstancia que del mismo modo, generaría la carencia de legitimación del actor para promover el presente Juicio electoral, y por ende su improcedencia

y desechamiento, ello en atención a los artículos 23, fracción II, en relación con el 24, fracción II, de la ley en comento.

En tales circunstancias, al encontrarse acreditado en actuaciones, que Sergio Flores Cortes, no promueve en representación del Partido del Trabajo; ni, en su caso, acredita legalmente ser miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, resulta inconcuso que no cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, pues su actuación no se ubica en alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 16 de la Ley de la Materia.

B) Improcedencia de Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (sic).

Ausencia de Interés Jurídico. No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el actor, en el capítulo de expresión de agravios, alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votado; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad, debe decirse que, el Juicio Electoral que promovió, no es la vía para hacer valer tales agravios (sic), pues al efecto, la legislación de la materia prevé, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, razón por la cual, de ser el caso, Sergio Flores Cortes, estaba obligado a acreditar que, se le hubiese vulnerado o

restringido algún derecho político electoral en su perjuicio, situación que no esta demostrada; por consiguiente, desde esta apreciación, carece de interés legitimo para impugnar el acto del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que aprueba el registro de candidatos a Diputados Locales por ambos principios, lo que hace improcedente su pretensión, en términos del artículo 24, fracción I, inciso a.

Lo anterior es así, porque el promovente no justifica, en todo caso, que hubiere participado como precandidato a Diputado Local a postularse por el Partido del Trabajo, o bien, que la autoridad electoral, le restrinja su derecho a ser votado. Luego, al no advertirse algún elemento que justifique la relación de utilidad e idoneidad, entre la pretensión de Sergio Flores Cortes, y el otorgamiento de la tutela jurisdiccional que reclama en todo caso, esto es, que si esta autoridad jurisdiccional, emitiera una sentencia confirmando, modificando o revocando, el acto de autoridad reclamado conforme lo prevé el artículo 55, de la legislación adjetiva electoral, a nada práctico conduciría, porque no habría materia de tutela jurisdiccional a favor del indicado actor.

Desechamiento. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 16,

fracción I, 22, fracción I, 23, fracciones II, y IV, y 24, fracciones I, inciso a, y II, y 44, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **se desecha de plano** el Juicio Electoral, promovido por Sergio Flores Cortes, en su calidad de Integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo y Miembro de la Comisión Coordinadora Municipal de Ayometla, Tlaxcala, en contra del «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, CG 71/2013 POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE».

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, se desecha, el Juicio Electoral promovido por Sergio Flores Cortes.

SEGUNDO. En virtud de que ninguna de las partes manifestó su inconformidad respecto a la publicación del presente asunto, procédase en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con las salvedades establecidas en los artículos 1, 5, fracción III, 6, 8, y 15 fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las autoridades responsables, en el domicilio señalado, adjuntándoles copia cotejada de la misma; al actor en el domicilio autorizado en autos, y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido.

Cúmplase. - - - - -

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Dulce María Solís Apolinar con quien actúa y da fe. **Doy fe.** - - - - -

*SUEA/Magdo.PMF/Ralf**